

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

1

Villavicencio, veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 50-001-33-33-004-2016-00189-00
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA BERNAL ORTIZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

Sería el caso fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, no obstante de la contestación de la demanda se verifica la necesidad de estudiar una eventual acumulación de procesos, toda vez que la UGPP planteó como excepción la existencia de un "pleito pendiente" informando que en el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, bajo radicado No. 50001-3333-007-2014-00301-00, cursa el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de las señoras MONICA ORTIZ LLARA y LUZ MARINA ROLDAN contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional de la Protección Social, solicitando el reconocimiento de la pensión de sobreviviente del señor LUIS JACOBO BERNAL MORENO (q.e.p.d).

Conforme a las disposiciones procedimentales civiles aplicables por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., procede el estudio de oficio de la acumulación de procesos, en cual se encuentra sujeto a las reglas previstas en el artículo 148 del C.G.P., que señala:

"Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos."*

Verificado el contenido de las demandas promovidas por las señoras MONICA ORTIZ LLARA y LUZ MARINA ROLDAN (folios 123 a 131), y el de la ahora demandante LUISA FERNANDA BERNAL ORTIZ (folios 41 a 50) se determina que las pretensiones versan sobre el mismo derecho, este es, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes como beneficiarias del señor LUIS JACOBO BERNAL MORENO (q.e.p.d.), cumpliendo los requisitos previstos en norma transcrita, pues las pretensiones son conexas, se podían formular en un mismo escrito de demanda y se dirigen contra el mismo demandado, por lo cual no hay duda de la procedencia de la acumulación de los procesos.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 149 del C.G.P. "asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda", en vista de ello, el Despacho, consultó el proceso tramitado ante el homólogo Juzgado Séptimo en la página web de la rama judicial, evidenciando que el expediente 50001-33-33-007-2014-00301-00 fue admitido mediante providencia de fecha 27 de agosto de 2014 y notificado el 03 de octubre de 2014.

De lo anterior, se constata que el proceso más antiguo es el conocido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, como quiera que la notificación de la demanda en este Juzgado se efectuó el día 28 de septiembre de 2016, como se desprende de la constancia de notificación obrante a folio 85, fecha que supera en casi dos años las notificaciones realizadas por el Juzgado Séptimo.

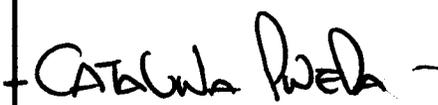
Así las cosas, como en ninguno de los expediente se ha fijado fecha para la celebración de la audiencia inicial, procede el estudio oficioso de la acumulación de procesos, pronunciamiento que corresponde realizar al Juez Séptimo Administrativo Oral, a quien se remitirá el presente expediente para que decida si procede una acumulación de procesos.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

REMITIR el presente expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, para el estudio oficioso de la acumulación al proceso con radicación No. 50-001-33-33-007-2014-00301-00 que cursa en ése Despacho.

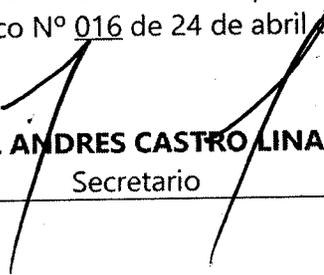
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A.)**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 016 de 24 de abril de 2017.


DANIEL ANDRES CASTRO LINARES
Secretario